



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 028-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 002

**EXPEDIENTE N°** : 028-2011-TSC-OSITRAN  
**APELANTE** : ADUAMÉRICA S.A.  
**EMPRESA PRESTADORA** : EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.  
**ACTO APELADO** : Resoluciones de Gerencia de Terminales  
Portuarios N° 190-2011 ENAPUSA/GTTPP  
**MATERIA** : Devolución de Factura

**SUMILLA:** *Al no existir correspondencia en la identidad de los impugnantes ni en el objeto impugnado, entre el reclamo y el recurso de apelación, se debe declarar la improcedencia de este último.*

### RESOLUCIÓN N° 002

Lima, 10 de enero de 2012

#### VISTO:

El Expediente N° 028-2011-TSC-OSITRAN, relativo al recurso de apelación interpuesto por ADUAMÉRICA S.A. (en adelante, ADUAMÉRICA o la apelante) contra la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 190-2011 ENAPUSA/GTTPP emitida por EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. (en lo sucesivo, ENAPU); y,

#### CONSIDERANDO:

##### I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 1 de agosto de 2011 ADUAMÉRICA interpuso reclamo ante ENAPU, manifestado que, en representación de sus clientes NEXO LUBRICANTES S.A. (en adelante, NEXOLU) y LUBRICANTES EXPORT IMPORT S.A.C. (en lo sucesivo, LEISAC), devolvía las facturas N°s 021-0807512 y 021-0807660 por las cuales se les requería el pago de US\$ 18,00 (dieciocho con 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) y US\$160,00 (ciento sesenta con 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), correspondientes a los servicios de ocupación de muelle y uso de equipos, debido a que se trataban de operaciones cerradas contablemente.

Página 1 de 5





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE Nº 028-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 002

- 2.- Mediante Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios Nº 175-2011-ENAPUSA/GTTPP, ENAPU declaró improcedente el reclamo de ADUAMÉRICA, indicando que las facturas habían sido giradas de acuerdo con las solicitudes de servicio Nº 11006508 y 1104905.
- 3.- Con fecha 1 de septiembre de 2011 ADUAMÉRICA interpuso recurso de reconsideración contra la decisión de ENAPU, sosteniendo que existía un acuerdo entre REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A. (LA PAMPILLA, en adelante) y ENAPU<sup>1</sup> de no cobrar los conceptos de ocupación y uso de muelle, pues ello configuraría un doble pago, ya que el concepto de abastecimiento de combustible y retiro de residuos oleosos se encuentra honrado en su totalidad, ofreciendo como nueva prueba la Resolución Nº 099-2011- ENAPUSA/GTTPP.
- 4.- Mediante Resolución Nº 190-2011-ENAPUSA/GTTPP notificada a ADUAMÉRICA el 22 de septiembre de 2011 se declaró improcedente el recurso de reconsideración, en mérito a que ADUAMÉRICA no acreditó la duplicidad de la facturación.
- 5.- El 11 de octubre de 2011 ADUAMÉRICA interpuso recurso de apelación contra la resolución indicada en el numeral anterior, ratificándose en los argumentos del recurso de reconsideración.
- 6.- El 28 de octubre de 2011 ENAPU absolvió el recurso de la apelación, indicando que la factura había sido correctamente emitida, no habiendo demostrado ADUAMÉRICA el doble pago ni la existencia del acta en que consten los acuerdos entre ENAPU y LA PAMPILLA<sup>2</sup>.
- 7.- La Secretaría Técnica, por encargo del Tribunal de Solución de Controversias (en lo sucesivo, TSC) solicitó a ADUAMÉRICA mediante Oficio Nº 239-11-STSC-OSITRAN notificado el 23 de noviembre de 2011 que explicara si, en este procedimiento, representa a NEXOLU, como lo dice en su reclamo o a LA PAMPILLA, como lo indica en los recursos posteriores. Sin embargo, ADUAMÉRICA no contestó a dicho requerimiento.
- 8.- El TSC convocó a las partes a la Audiencia de Conciliación el día 12 de diciembre de 2011, no asistiendo ninguna de ellas, por lo que se realizó la Vista de la Causa el día 13 de diciembre de 2011 solo con la asistencia de los representantes de ENAPU, quienes informaron oralmente, quedando la causa al voto.

<sup>1</sup> Nótese que el reclamo fue interpuesto por ADUAMERICA, en representación de NEXOLU y LEISAC, pero en el recurso de reconsideración dicha agencia de aduanas representa a LA PAMPILLA.

<sup>2</sup> Se reitera que ADUAMERICA no reclamó en representación de LA PAMPILLA sino de NEXOLU.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 028-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 002

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

9.- Como cuestiones a dilucidar en la presente resolución tenemos:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de ENAPU.
- ii.- Verificar si es correcto que ENAPU requiera a ADUAMÉRICA el pago de operaciones cerradas contablemente.

## III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1. EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 10.- El reclamo versa sobre la disconformidad que tiene el usuario respecto de la facturación efectuada por la entidad prestadora, supuesto que se circunscribe en el inciso a) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>3</sup> (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN), por lo que, en concordancia con el artículo 10 del mismo texto normativo<sup>4</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 11.- No obstante, el petitorio del reclamo no guarda conexión lógica con lo solicitado tanto en el recurso de reconsideración como en el de apelación.
- 12.- Mediante el reclamo, ADUAMÉRICA requirió a ENAPU dejar sin efecto las facturas N° 021-0807660 y 021-0807512 por corresponder a operaciones culminadas en la contabilidad de NEXOLU y LEISAC. Sin embargo, en recursos antes mencionados ADUAMÉRICA alega que ENAPU no debe cobrar por los

<sup>3</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN.

"Artículo 33.- Objeto del Procedimiento

(...)

En el marco de lo previsto en los párrafos precedentes de este artículo, están comprendidos, entre otros, los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la Entidad Prestadora".

<sup>4</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias como instancia de apelación o segunda instancia administrativa

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación (...), revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras (...)."



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 028-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 002

servicios de ocupación y uso de muelle, en mérito a un acuerdo entre LA PAMPILLA y la entidad prestadora.

- 13.- Es decir, sin que ADUAMÉRICA haya cambiado el objeto de la controversia: dos facturas por ocupación y uso de muelle, sí ha modificado el sustento por el cual considera que ENAPU debe dejar sin efecto los cobros. En un primer momento afirmó que se debía a que se trataba de operaciones culminadas en la contabilidad de sus empresas representadas, para después afirmar que ello obedecía a un acuerdo con ENAPU.
- 14.- Sin embargo, no hay vinculación entre los usuarios representados por ADUAMÉRICA en el reclamo (NEXOLU y LEISAC) y el representado en los recursos (LA PAMPILLA).
- 15.- Además, ADUAMÉRICA no ha aclarado esta situación, a pesar de que ha tenido la oportunidad de contestar el requerimiento efectuado por la Secretaría Técnica por encargo del Tribunal o de participar oralmente en la Audiencia de Vista de la Causa.
- 16.- Este Tribunal entiende que corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación, toda vez que no hay vinculación subjetiva entre éste y el reclamo
- 17.- En ese sentido, este Tribunal no puede pronunciarse sobre el tema de fondo del reclamo al no haber sido un aspecto recurrido por ADUAMÉRICA en apelación.

En virtud de los considerandos precedentes, y según lo establecido por el artículo 52 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias,

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por ADUAMÉRICA en contra de la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 190-2011 ENAPUSA/GTTPP emitida por EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.; quedando agotada de esta manera la vía administrativa

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a ADUAMÉRICA S.A. y EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. la presente resolución.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 028-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 002

**TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores Vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Héctor Ferrer Tafur y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.*

**JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA**  
Presidente  
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS  
OSITRAN

